

Recurso 558/2024
Resolución 606/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de abril de 2024, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.488.589,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2024 el órgano de contratación adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad CONESTEU S.L. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) contra la adjudicación del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 21 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Mediante escritos de 28 de noviembre de 2024, se ha dado traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad CONESTEU S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La asociación recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta se haya posicionada en segundo lugar y una eventual estimación del recurso le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a la indebida constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio.

I. Alegaciones de la asociación recurrente

Solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones a efectos de que se excluya a la entidad adjudicataria y se formule propuesta de adjudicación a favor de la asociación recurrente. Funda esta pretensión en dos motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En un primer motivo, la APTJA aduce que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 108.2 de la LCSP y en el artículo 57 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados. El primero de ellos señala que *“Cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la garantía definitiva en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de concesión de servicios cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se fijará la forma y condiciones de la retención”* y el segundo establece que *“De conformidad con lo previsto en el artículo 108.2 de la*



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rijan la licitación de un contrato de obras, suministro o servicios así como en los de concesión de servicios cuando las tarifas las abone la Administración contratante del sector público andaluz deberán recoger expresamente la posibilidad de que el contratista opte por la constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio, indicando que se retendrá en el momento del primer pago las cantidades necesarias para su constitución y, de no ser posible por ser insuficiente su importe, de los sucesivos hasta completarla”.

La APTJA sostiene que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la presente contratación no permite la constitución de la garantía definitiva mediante retención del precio, no habiendo sido ajustada a derecho la decisión de la mesa que dio por válida esta forma de constitución de la garantía por parte de la adjudicataria. Sostiene, al efecto, que el PCAP es un acto firme y consentido, al no constar su impugnación en los extremos analizados, vinculando tanto a las entidades licitadoras como al órgano de contratación.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que el artículo 57 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, establece que los pliegos deberán recoger expresamente la posibilidad de que el contratista opte por la constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio.

Alega que el citado precepto fue introducido por el artículo 76.3 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía; cuya Disposición transitoria novena señala *“1. A los procedimientos de licitación ya iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto-ley no les serán de aplicación las medidas en materia de contratación pública contempladas en el artículo 76, rigiéndose por la normativa anterior”*

2. A tales efectos, con respecto al apartado Dos del artículo 76, se entiende por iniciado un procedimiento cuando obre en el mismo cualquier documentación firmada que acredite de forma clara y fehaciente la fecha de inicio anterior a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

3. Lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 76, relativo a la suficiencia de los poderes de las personas físicas que actúen en nombre y representación de las personas jurídicas, será de aplicación a los procedimientos que se encuentren iniciados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley”.

Por tanto, señala el órgano de contratación que, habiendo entrado en vigor el Decreto-ley el 17 de febrero de 2024 e iniciándose el expediente de contratación el 5 de abril de 2024, aquella norma ya era de aplicación a la licitación examinada y que, como los pliegos debían entonces haber contemplado la opción para el licitador de constituir la garantía mediante retención en el precio, nada impedía esta posibilidad por cuanto el pliego no puede ir contra lo establecido en el Decreto-ley.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone, en síntesis, al argumento esgrimido en el recurso señalando que *“al ser potestad de la Mesa de Contratación la elaboración de los pliegos y al ser potestad de la misma a su vez la elección de los métodos de constitución de garantías, al no tratarse de ningún objeto que afectase o pudiese afectar a la clasificación ni a la propia viabilidad e integridad de la oferta, está abierto al poder dispositivo de las leyes y a que, en un acuerdo entre las partes implicadas, es decir, empresa adjudicataria y órgano contratante, se dispusiera realizar la misma de este*



modo que no causa lesión alguna a los derechos del resto de licitadores ni les afecta en lo relativo a su fase de participación en el contrato.

Del mismo modo, en caso de desestimarse estas alegaciones en lo anterior, lo que se ajustaría a derecho sería la apertura de un proceso de subsanación a solicitud de la Mesa, ya que dicha solicitud no se realizó por la Mesa y de acuerdo a la ley sería el paso con el que proceder”.

IV. Consideraciones del Tribunal.

La controversia suscitada se ciñe a determinar si la constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio era posible en la licitación examinada.

Conforme al artículo 108.2 de la LCSP, esta forma de constitución de la garantía depende de que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) así lo admita. El precepto señala que *“Cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la garantía definitiva en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de concesión de servicios cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se fijará la forma y condiciones de la retención”.*

No obstante, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, modificó el artículo 57 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, previendo ahora el precepto reglamentario que los PCAPs deben recoger expresamente la posibilidad de que el contratista opte por aquella forma de constitución. Es decir, en la norma autonómica la constitución de la garantía definitiva mediante retención en el precio es una opción del contratista y no del PCAP.

El artículo 57 del citado Decreto 39/2011 estaba ya vigente cuando se inició el procedimiento de licitación examinado, por lo que el PCAP que rige la presente contratación ha incumplido aquella previsión normativa al recoger expresamente el apartado 7 de su Anexo I que no cabe la garantía definitiva mediante retención en el precio.

No obstante, dicho pliego es ley entre las partes y acto firme y consentido, al haber sido aceptado por los licitadores con la presentación de sus ofertas (artículo 139.1 de la LCSP) y no constar su impugnación. Así, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que *“los actos administrativos consentidos, por no haber sido objeto de recurso en el plazo establecido y cuya nulidad de pleno Derecho se afirme, solamente podrán ser removidos mediante el procedimiento de revisión de oficio previsto por el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común”* (STS núm. 1189/2021, de 29 de septiembre de 2021).

En consecuencia, el PCAP debió aplicarse en sus propios términos, lo que se traduce en que no cabía admitir que la adjudicataria constituyera la garantía mediante la retención en el precio. Ahora bien, es en el propio requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a CONESTE U S.L. donde se da a dicha entidad la posibilidad de constituir la garantía definitiva de aquel modo, por lo que no procede sin más acordar ahora su exclusión por dicho motivo cuando ha sido la propia Administración la que ha propiciado que aquella empresa constituyera la garantía de tal modo. Es más, ni siquiera hubo que dar a CONESTE U S.L. plazo de subsanación en este extremo.

Así pues, no cabe acoger el motivo del recurso. Si bien la mesa no debió admitir esta forma de constitución de la garantía definitiva, lo procedente en este caso es conceder a la adjudicataria la posibilidad de constituir dicha garantía conforme a lo establecido en el apartado 10.7.2 K) del PCAP.



SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional por medios externos.

I. Alegaciones de la asociación recurrente

Esgrime que la acreditación de la solvencia técnica o profesional fue integrada o completada por la adjudicataria con la de la persona física LGML. En tal sentido, indica que la mesa de contratación solicitó a CONESTEU S.L. subsanación respecto a la solvencia técnica de dicha persona física señalando que el certificado no había sido emitido por órgano competente ya que los trabajos realizados en el Juzgado se realizan en los términos establecidos por la Delegación de Justicia de la Junta de Andalucía.

Manifiesta que, en contestación al requerimiento de subsanación, CONESTEU S.L. aportó un simple escrito explicativo en el que intenta justificar lo que certificó en su día la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera; y para ello señala que en el certificado hay dos partes diferenciadas, una de ellas correspondiente a un procedimiento civil y otra parte correspondiente a la realización de peritaciones dentro de un contrato para la Delegación de Justicia de Cádiz de la Junta de Andalucía.

Prosigue indicando que la mesa de contratación, al considerar subsanada la solvencia, ha infringido lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP y en el Anexo I apartado 4 del PCAP. Expone el contenido del certificado que textualmente indica “.....ha realizado trabajos de tasación de vehículos y sus daños, inmuebles y daños en los mismos (antiguos y modernos), bienes muebles como pueden resultar objetos personales, dispositivos electrónicos y digitales, vestimenta y otros efectos sustraídos como carteras, joyas (relojes y bisutería), documentos oficiales y bancarios y otras colaboraciones con este juzgado en los términos establecidos por la Delegación de Justicia de Cádiz de la Junta de Andalucía.....”; para concluir que de su lectura se deduce que:

- Solo hace referencia a trabajos realizados en actuaciones penales y no hay referencia expresa a trabajos realizados en procedimientos civiles.
- No indica la fecha de realización de los servicios, cuando el pliego exige que se hayan efectuado en los últimos tres años, mencionando expresamente la fecha de realización.
- No se menciona la naturaleza de los servicios, desconociéndose si son de similar naturaleza al objeto del contrato

Y concluye que *“la entidad CONESTEU, SL no ha subsanado la solvencia técnica o profesional por medios externos tal y como fue requerida ya que, según la literalidad del certificado de la Letrada de la Administración de Justicia, se realizan peritaciones dentro del contrato del que se hace referencia con la Delegación de Justicia en Cádiz, por lo que la forma de subsanar es aportar ese certificado emitido por la administración pública competente, tal y como recoge en el acta nº 5.*

(..)

No obstante, aportada la factura que presenta con posterioridad junto con su escrito explicativo de subsanación, la anterior no se puede considerar como un certificado ni como una declaración responsable de los clientes/compradores privados como se exige en los PCAP, ANEXO I, apartado 4.C.1:

- *NO se reflejan los servicios realizados, (Código CNAE 6621 ya que la factura esta emitida a clientes/compradores privados),*
- *NO se indican las fechas en las que se hicieron esos servicios, (necesariamente en los últimos 3 años)*
- *NO se indican los importes diferenciados por cada uno de los trabajos”*



II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del motivo esgrimiendo, en síntesis, que se trataba de completar la solvencia con medios externos para lo que el artículo 75 de la LCSP posibilita acudir a los medios de otras entidades independientemente de las relaciones jurídicas que se establezcan entre ellas.

Añade que CONESTEU acreditó un mínimo de solvencia técnica con medios propios y que nada obsta a que la restante pudiera acreditarla aportando compromiso para integrar la solvencia con medios externos, entendiéndose justificada la misma como consta en el acta de la mesa nº6 donde se indica que *“la solvencia aportada por medios externos se considera subsanada dado que el apartado 4.C. 1 del Anexo I del PCAP indica que cuando “la destinataria sea una compradora privada”, la solvencia técnica se acreditará mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable. Por consiguiente, se considera subsanado este extremo”*.

Y concluye que en el documento presentado por la adjudicataria- que puede entenderse como una declaración aportada por la empresa- se indica la relación de servicios, el importe, fecha y destinatario privado.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los argumentos del recurso, esgrimiendo que *“ya fue razonado con la Mesa que el proceso civil es pagado por la parte administrada, por lo que la única vía de certificación de este es a través de la Letrada de la Administración de Justicia. No cabe interpretar a su vez que la misma desconociera lo firmado o firmase un certificado erróneo, ya que hablamos de una funcionaria y una profesional de la Administración de Justicia. Así mismo, interpretar que los certificados y medios de solvencia no están acreditados por no contener un CNAE o CPV, es al menos inverosímil. Acudiendo al CPV del contrato y dice “Servicios Administrativos relacionados con los Tribunales de Justicia”. Interpretar que una Administración Judicial no constituye un servicio administrativo con los tribunales de justicia es difícilmente justificable, ya que con o sin CPV, la propia denominación describe a la perfección el servicio prestado y presentado”*.

IV. Consideraciones del Tribunal

Antes de proceder al examen de la cuestión suscitada, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos que se desprenden del expediente de contratación.

1. La adjudicataria integró su solvencia con medios externos. En lo que aquí interesa, tras ser requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación, aportó (i) el Anexo V (modelo de compromiso para la integración de la solvencia con medios externos) suscrito con una persona física y (ii) un certificado emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Arcos de la Frontera en el que se indica que dicha persona física es perito y ha realizado determinados trabajos de tasación y colaboraciones con el juzgado en los términos establecidos por la Delegación de Justicia de Cádiz de la Junta de Andalucía. Asimismo, el certificado señala que los honorarios devengados por este profesional para el Juzgado en el año 2022, de acuerdo con los trabajos realizados y que constan a la firmante son 624.000 euros.
2. Mediante requerimiento de 15 de octubre de 2024, la entidad CONESTEU S.L. fue requerida para subsanar, entre otra documentación, la relativa a la acreditación de la solvencia con medios externos de la persona física antes mencionada. El requerimiento señala lo siguiente: *“(…) presenta un certificado emitido por una persona*



funcionaria de Órganos Judiciales de Cádiz, cuando el órgano de contratación al respecto deberá ser el competente, esto es, la Delegación Territorial del Justicia, Administración Local y Función Pública de dicha provincia.

Según el apartado 4C-1 del Anexo I PCAP *“Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora”*.

3. En el plazo de subsanación concedido, la adjudicataria aportó, en lo que aquí interesa, una factura de fecha 20 de julio de 2022 en concepto de liquidación parcial por la administración judicial en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales del Juzgado núm. 2 de Arcos de la Frontera, figurando los honorarios devengados en cuantía de 624.000 euros, IVA excluido. La citada factura tuvo entrada el mismo día 20 de julio de 2022 en el Servicio Común del Partido Judicial de Arcos de la Frontera.

4. En la sesión de la mesa de contratación de 23 de octubre de 2024, se acuerda que *«En relación a la “Documentación que acredita la solvencia técnica” relativa a la relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza, la solvencia aportada por medios externos se considera subsanada dado que el apartado 4.C. 1 del Anexo I del PCAP indica que cuando “la destinataria sea una compradora privada”, la solvencia técnica se acreditará mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable. Por consiguiente, se considera subsanado este extremo»*.

Pues bien, la controversia se suscita porque, a juicio de la asociación recurrente, no se han subsanado los extremos requeridos.

Al respecto, debe partirse de la regulación contenida en el Anexo 1 del PCAP, apartado 4.C.1), cuyo tenor es el siguiente: *“Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.*

Se exige que el importe anual acumulado (...)

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato:

a) Cuando el destinatario del trabajo o servicio sea una entidad pública: se entenderán similares aquellos trabajos o servicios cuyo CPV coincida en sus 3 primeros dígitos con el indicado en el punto 1 del presente Anexo, esto es, 75231100 – 5 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA .

b) Cuando el destinatario del trabajo o servicio sea una entidad privada: se entenderán similares aquellos trabajos o servicios cuyo Código CNAE coincide con 6621 - Evaluación de riesgos y daños”.

En el supuesto analizado, consta acreditado con fundamento en el certificado emitido por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de Arcos de la Frontera -inicialmente aportado tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación- y a la posterior factura emitida por el perito persona física con el que la adjudicataria integra su solvencia -aportada tras la subsanación requerida- que el citado perito ha prestado servicios de tasación en 2022 en procedimientos judiciales seguidos en el citado Juzgado y que los honorarios ascienden a 624.000 euros -según certifica el Juzgado y se refleja en la factura-.



Al respecto, el PCAP exige que los servicios efectuados se acrediten, cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora; debiendo entenderse que el certificado judicial junto a la factura emitida por el perito son medios suficientes y adecuados para acreditar los servicios. Téngase en cuenta que, tratándose de un destinatario privado, el artículo 90.1 a) de la LCSP y el propio pliego permiten incluso la declaración de la persona licitadora.

Lo único que restaría verificar es si los servicios anteriores son de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato. Sobre tal extremo, el certificado judicial menciona una serie de servicios de tasación realizados por el perito para el juzgado, consistentes en tasación de vehículos y sus daños, inmuebles y daños en los mismos, bienes muebles, documentos oficiales o bancarios y otras colaboraciones, señalando que los honorarios devengados por el profesional para el juzgado en el año 2022 ascienden a 624.000 euros. Asimismo, este importe se corresponde con el que aparece en la factura aportada en fase de subsanación donde se refleja la intervención del perito en un procedimiento de liquidación de gananciales.

Ciertamente, el PCAP establece el modo de determinar la igualdad o similitud de los servicios a través del CPV o el código CNAE indicados en su apartado 4 C1), extremo que no consta en la documentación aportada por la adjudicataria respecto de la persona física con la que integra su solvencia. No obstante, el objeto del contrato se describe con amplitud, al igual que el código CPV que va referido a servicios administrativos relacionados con los tribunales de justicia. Ello conduce a entender comprendidos los servicios certificados y facturados dentro del amplio objeto que abarca el contrato licitado -que se denomina servicio de peritaciones judiciales-. El principio antiformalista en materia de contratación pública (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de doctrina. Recurso 265/2003) y el de proporcionalidad permiten apoyar esa conclusión.

Es más, si alguna duda hubiese tenido la mesa de contratación sobre esta cuestión -que no ha sido el caso-, antes de excluir, siempre habría podido solicitar a la entidad licitadora una aclaración de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 de la LCSP que, bajo el título “Documentación e información complementaria”, señala que *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*; precepto que no puede entenderse como una segunda subsanación, sino solo como aclaración de extremos relativos a los certificados y documentos presentados.

Con base en las consideraciones realizadas, el motivo debe ser desestimado considerando ajustada a derecho la decisión de la mesa de entender subsanados los extremos aquí analizados.

Por último, como quiera que el motivo analizado en el fundamento de derecho anterior debe entenderse parcialmente estimado al no ser posible admitir la constitución de la garantía definitiva mediante la retención en el precio, procede anular la adjudicación a fin de que la mesa de contratación conceda a CONESTEU S.L. plazo para constituir la garantía definitiva en cualquiera de las modalidades previstas en el PCAP, con continuación de la licitación hasta su finalización con arreglo a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923) y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto *in fine* de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

